

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA
COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE : CERES PERÚ S.A.
DENUNCIADOS : JESSY ANN STEWART GOTUZZO
ANNABELLE STEWART GOTUZZO
ALEXANDRA STEWART GOTUZZO
MATERIAS : COMPETENCIA DESLEAL
PROCESAL
IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON
BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

SUMILLA: Se **CONFIRMA** la Resolución 22-2022/CCD-INDECOPI del 5 de julio de 2022 que declaró **IMPROCEDENTE** la denuncia interpuesta por Ceres Perú S.A. contra Jessy Ann Stewart Gotuzzo, Annabelle Stewart Gotuzzo y Alexandra Stewart Gotuzzo.

El fundamento es que las personas naturales denunciadas no concurren en el mercado a título personal, por lo que no califican como agentes económicos que se encuentren dentro del ámbito de aplicación subjetivo del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Además, la carta que sustentaría el presunto acto de denigración materia de denuncia no tiene carácter concurrencial, debido a que no estuvo orientada a mejorar la posición competitiva de las personas naturales denunciadas o distorsionar el proceso competitivo, sino que estaba referida a una controversia patrimonial respecto a la titularidad de bienes inmuebles. Por ende, el hecho denunciado no se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Lima, 21 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre de 2021, Ceres Perú S.A. (en adelante Ceres) denunció a las señoras Jessy Ann Stewart Gotuzzo (en adelante Jessy Stewart), Annabelle Stewart Gotuzzo (en adelante Annabelle Stewart) y Alexandra Stewart Gotuzzo (en adelante Alexandra Stewart)¹, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en

¹ Cuando sean aludidas de forma conjunta en el presente pronunciamiento, se les denominará como las denunciadas.

adelante la Comisión) por la presunta comisión de actos de competencia desleal consistentes en la infracción a la cláusula general y actos de denigración, supuestos tipificados en los artículos 6 y 11 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal² (en adelante Ley de Represión de la Competencia Desleal), respectivamente. La denuncia se sustentó en lo siguiente:

- (i) Ceres fue constituida en el año 2002, teniendo principalmente como objeto social la compra, venta y distribución de fertilizantes para la agroindustria. Asimismo, indicó que, durante los años que ha venido concurriendo en el mercado, habría logrado posicionarse como una de las principales empresas del sector.
- (ii) Las denunciadas adquirieron acciones de Ceres en el año 2019 debido a un anticipo de legítima, por lo que cada una de ellas recibió un 13% de las acciones emitidas, con lo cual la suma de dichos porcentajes alcanzó un 39% del total de las acciones de Ceres. Posteriormente, debido a un aumento de capital, la suma de la participación de las denunciadas en el accionariado de Ceres se redujo al 24%.
- (iii) Ceres es propietaria de tres (3) inmuebles ubicados en la ciudad de Paita, departamento de Piura, ubicados en “Mz. L Lote 04”, “Mz. L Lote 05” y “Mz. L Lote 06”. La propiedad de estos lotes fue adjudicada a Ceres en mérito de un laudo arbitral de fecha 18 de septiembre de 2020, emitido en un proceso en el que la parte

²**DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL****Artículo 6.- Cláusula General.-**

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

Artículo 11.- Actos de denigración.-

11.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.

11.2.- Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, estos actos se reputan lícitos siempre que:

- a) Constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad;
- b) Constituyan información exacta por su condición clara y actual, presentándose de modo tal que se evite la ambigüedad o la imprecisión sobre la realidad que corresponde al agente económico aludido o a su oferta;
- c) Se ejecuten con pertinencia en la forma por evitarse, entre otros, la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado en atención a las circunstancias; y,
- d) Se ejecuten con pertinencia en el fondo por evitarse alusiones sobre la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales de los titulares o representantes de otra empresa, entre otras alusiones que no transmiten información que permita al consumidor evaluar al agente económico aludido o a su oferta sobre parámetros de eficiencia.

demandante fue Ceres y la parte demandada fue Corporación Stewart S.A.C. (en adelante Costesac). El referido laudo arbitral tiene calidad de cosa juzgada.

- (iv) Ceres constituyó un fideicomiso sobre los tres (3) inmuebles antes mencionados, cuyo fiduciario era Corfid Corporación Fiduciaria S.A. (en adelante Corfid) y cuyo fideicomisario era Grupo Coril - Coril Capital Markets (en adelante Grupo Coril).
- (v) El 14 de septiembre de 2021, las denunciadas enviaron una carta notarial³ a Coril Kapital Market S.A. (en adelante Coril Kapital) y, como consecuencia de lo indicado en dicha carta, Grupo Coril cursó una carta a Ceres con fecha 1 de octubre de 2021, informando la terminación del fideicomiso.
- (vi) En la carta notarial dirigida por las denunciadas a Coril Kapital, se había omitido información⁴ con la finalidad de generar una falsa imagen, así como denigrar a Ceres y a su gerente general, el señor Henry Stewart Gotuzzo (en adelante el señor Henry Stewart), frente a terceros, pese a que las denunciadas también son accionistas de Ceres.

³ Dicha carta señalaba textualmente lo siguiente:

*"a. El Laudo, a su vez formalizado por (...), es sin lugar a dudas un laudo fraudulento.
b. El Laudo ha sido informado a la Fiscalía y forma parte de la investigación fiscal de fraude en la administración de persona jurídica seguida contra Henry Stewart Gotuzzo (...).
c. En ese sentido, se han presentado las siguientes demandas y denuncias:
(i) Demanda de cosa Juzgada fraudulenta bajo el Expediente 00421-2021-JR-CI-03 (...).
(ii) Medida cautelar de anotación de demanda otorgada: (...)
(iii) Demanda contenciosa administrativa: se tramita bajo el Expediente 01265-2021-0-2001- JR-CI-04(...)
(iv) Investigación penal seguida contra los señores Henry Stewart Gotuzzo (...): los mencionados (...) han sido denunciados por su actuación en beneficio propio y/o en beneficio de Ceres por el delito de fraude en la administración de persona Jurídica. Cabe mencionar que la denuncia ha sido admitida a trámite (...). La referida investigación fiscal corresponde a la carpeta 5164-2019 (...) y se sustenta en que las personas involucradas en la misma han realizado actos de disposición y afectación de activos (...) en beneficio propio o en favor de Ceres (...)."*
(Subrayado agregado)

⁴ La denunciante destacó que las denunciadas habrían omitido informar lo siguiente:

- (i) Las denunciadas presentaron una demanda de anulación de laudo arbitral que había sido declarada inadmisibile mediante Resolución N° 1 de fecha 28 de diciembre 2020, bajo el Expediente 00333- 2020-0-2001-SP-CI-02. Posteriormente, dicha decisión había quedado firme y consentida mediante Resolución N° 4 de fecha 22 de marzo de 2021.
- (ii) Las denunciadas presentaron una demanda de amparo que había sido declarada improcedente mediante Resolución N° 1 de fecha 6 de mayo de 2021, por el Segundo Juzgado Civil de Piura.
- (iii) Las denunciadas habían omitido señalar que en la investigación fiscal (tramitada bajo la Carpeta Fiscal 5164-2019 por fraude en la administración de persona jurídica), por Disposición N° 124-2021-MP-FN-2daFSPA-PIURA de fecha 14 de septiembre de 2021, la Fiscalía decidió lo siguiente: "No procede formular investigación preparatoria contra (...), Henry Adam Stewart Gotuzzo (...) por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Fraude en la Administración de Persona Jurídica."

- (vii) El desprestigio y daño causado a la imagen y reputación de Ceres y de su gerente general estaría consumado, en la medida que las denunciadas lograron su propósito: la terminación del contrato de fideicomiso que tenía Ceres con Grupo Coril.
2. Mediante Resolución s/n del 10 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a las denunciadas la presunta comisión de actos de denigración, debido a que, a través de la carta notarial del 14 de septiembre de 2021, remitida a Coril Kapital, habrían remitido información que menoscabaría la imagen, el prestigio, la reputación empresarial o profesional de Ceres y su gerente general, el señor Henry Stewart, al incluir afirmaciones que no cumplirían con los requisitos de licitud contenidos en el artículo 11.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁵. En particular, se señaló que presuntamente dicha comunicación:
- (i) Contendría la afirmación "*El Laudo (...), es sin lugar a dudas un laudo fraudulento*" que sería falsa, ya que no existiría sentencia alguna que haya declarado fraudulento el laudo, siendo este último legal, válido y tendría calidad de cosa juzgada,
 - (ii) Se habría omitido informar que se presentó una demanda de anulación de laudo, la cual había sido rechazada.
 - (iii) Se habría omitido informar que en contra de la resolución que rechazó la demanda de anulación de laudo, se interpuso una demanda de amparo, la cual había sido declarada improcedente,
 - (iv) Se daría a entender que Ceres y el señor Henry Stewart habrían cometido el delito de fraude en la administración de persona jurídica, dado que señalarían que la denuncia: "*(...) se sustenta en que las personas involucradas en la misma han realizado actos de disposición y afectación de activos (...) en beneficio propio o en favor de Ceres (...)*".
 - (v) Se habría omitido informar que por Disposición N° 124-2021-MP-FN-2daFSPA-PIURA del 14 de setiembre de 2021, se informó que: "*No procede formular investigación preparatoria contra (...) Henry Adam Stewart Gotuzzo (...) por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Fraude en la Administración de persona Jurídica (...)*"

⁵ La Secretaría Técnica de la Comisión imputó la conducta denunciada solo como presunto acto de denigración, de acuerdo con lo siguiente: "*En el presente caso, de manera preliminar, esta Secretaría Técnica considera que el hecho cuestionado en contra de las denunciadas se encuentra subsumido únicamente en los actos de denigración, en la medida que se cuestiona que, mediante la carta notarial remitida a Coril S.A., se habría presentado información que menoscabaría la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial de la denunciante, con relación a un litigio arbitral en el que habría participado la denunciante y Coril S.A., la cual no cumpliría con los requisitos de licitud del numeral 11.2.*" (ver foja 38 del Expediente).

3. El 13 de mayo de 2022, las denunciadas presentaron sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) Son personas naturales que no ejercen actividad económica de manera directa en el mercado como agentes económicos ni son competidoras de Ceres. Por el contrario, desde el año 2019, son accionistas de la empresa denunciante, como consecuencia de un anticipo de legítima.
 - (ii) Además, son accionistas de Costesac, una empresa que ha sido declarada en concurso por la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, ostentando la condición de acreedores de Costesac en el referido procedimiento concursal.
 - (iii) Sus acreencias en Costesac se encuentran en peligro debido a que se dispuso indebidamente de tres (3) inmuebles de dicha persona jurídica, cuyo valor contable superaría el 50% de su capital social. Estos inmuebles fueron transferidos de manera fraudulenta a favor de Ceres, empresa que además ostenta la presidencia de la Junta de Acreedores de Costesac en el mencionado procedimiento concursal, posición que habría aprovechado para defraudar los intereses de los demás acreedores.
 - (iv) A fin de resguardar el patrimonio de Costesac, llevaron a cabo acciones legales consistentes en solicitar medidas cautelares de anotación de demanda en las partidas de los tres (3) mencionados inmuebles para publicitar la controversia existente, se declare la nulidad del laudo arbitral y se determinen las responsabilidades penales del caso. En el marco de estas acciones, enviaron la carta que ha originado el inicio del presente procedimiento.
 - (v) El contenido de la referida carta está relacionada a una controversia eminentemente societaria y patrimonial, por lo que no tendría vinculación alguna con el ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
 - (vi) La conducta imputada por actos de denigración no produciría efecto alguno en el mercado, dado que la comunicación había sido cursada únicamente a Coril Kapital, a efectos de que tomen conocimiento de las posibles contingencias derivadas de los inmuebles en litigio. Por lo tanto, dicha conducta carece de finalidad concurrencial.
 - (vii) La presunta conducta infractora no constituye un acto de

competencia desleal, ya que: (i) las denunciadas no califican como agentes económicos; y, (ii) la conducta cuestionada tampoco sería susceptible de conllevar una desventaja o un beneficio competitivo en los términos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

4. Mediante Resolución 22-2022/CCD-INDECOPI del 5 de julio de 2022, la Comisión declaró improcedente la denuncia presentada por Ceres en contra de las denunciadas por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, supuesto establecido en el artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. La primera instancia sostuvo lo siguiente:
- (i) La concurrencia en el mercado se sostiene en la vocación de generar empresa mediante actividades que realiza el agente económico para posicionar sus bienes o servicios en el mercado. Si bien las denunciadas tienen la calidad de acreedoras de Costesac y/o cuentan con participación societaria en algunas empresas, ello no determina *per se* el carácter concurrencial de su participación en el mercado.
 - (ii) La condición de acreedoras de una determinada empresa no es evidencia de que dichas personas naturales concurren en el mercado como agentes económicos individuales que pretendan posicionar sus propios productos.
 - (iii) De la revisión de la carta notarial del 14 de septiembre de 2021, se aprecia que dicha comunicación ha sido remitida por las denunciadas a Coril Kapital, a título personal. De su contenido tampoco se evidencia que las denunciadas hubiesen actuado como agentes económicos individuales que concurren en el mercado.
 - (iv) Si bien en la comunicación, las denunciadas mencionan su cargo o la relación que mantienen con Costesac, no se advierte que corresponda a un acto de representación expreso, de modo tal que determine que la referida comunicación haya sido remitida a nombre o bajo encargo de dicha empresa.
 - (v) De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, este Colegiado no advierte elemento probatorio alguno que permita evidenciar una actividad concurrencial de las denunciadas o de que la carta en cuestión haya sido remitida en representación de alguna persona jurídica.

5. El 1 de agosto de 2022, Ceres interpuso recurso de apelación reiterando sus argumentos de la denuncia, agregando lo siguiente:
- (i) Las denunciadas son empresarias, concurren en el mercado como agentes económicos y actúan por cuenta propia. Prueba de ello es que cada una de ellas cuenta con Registro Único de Contribuyentes (en adelante RUC) activo inscrito ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante la Sunat). Sin embargo, la Comisión consideró incorrectamente que ello no evidenciaría que las denunciadas participen en el mercado como agentes individuales (mediante la oferta de bienes y servicios), sin tener en cuenta, además, que ellas también invierten su patrimonio para participar en el capital social de diversas empresas.
 - (ii) Las denunciadas son accionistas de Costesac, empresa cuyo objeto social es similar al de Ceres y, por consiguiente, es su competidor en el mercado de distribución y venta de fertilizantes. Asimismo, la gerente general de Costesac es la señora Annabelle Stewart, mientras que las señoras Jessy Stewart y Alexandra Stewart son directoras de dicha empresa.
 - (iii) La carta enviada por las denunciadas a Coril Kapital materia de la presente denuncia, afecta o puede afectar el adecuado funcionamiento del proceso competitivo de Ceres, por lo que es un acto contrario a las exigencias de la buena fe empresarial. Para realizar un acto de competencia desleal no es necesario acreditar la existencia de una relación de competencia, por lo que basta que la persona que cometió el acto de competencia desleal concorra en el mercado, sin importar si compite con el agente al que afectó con su conducta.
 - (iv) Si una persona natural es accionista, gerente general o director de una empresa y, como tal, denigra a un agente competidor, está realizando una conducta en el mercado que la favorece, ya sea directa o indirectamente. La condición de ilicitud de un acto de competencia desleal no requiere que se haya cometido con dolo (conciencia y voluntad) o que haya generado un daño, sino que basta que la generación del daño sea potencial.
 - (v) El elemento objetivo de la Ley de Represión de la Competencia Desleal se cumple, ya que la carta que envían las denunciadas es un acto que, de modo directo o indirecto, afecta el proceso competitivo y, en particular, a Ceres. El elemento subjetivo de la referida ley

también se cumple, ya que todas las denunciadas son empresarias, participan en el mercado y cuentan con RUC personal activo.

- (i) Solicitó el uso de la palabra.
6. El 11 de octubre de 2022, las denunciadas absolvieron el traslado de la apelación interpuesta por Ceres, reiterando los argumentos expuestos durante el procedimiento y adicionalmente manifestaron lo siguiente:
- (i) La Comisión ha declarado correctamente improcedente la denuncia al considerar que tanto el RUC personal como su participación societaria en otras empresas, no son elementos suficientes para acreditar que ha habido un posicionamiento de bienes o servicios en el mercado por parte suya.
 - (ii) Realizaron la conducta objeto de imputación a título personal, lo cual se evidencia por el hecho de que el cargo formulado en la resolución que admite a trámite la denuncia se efectuó de forma directa a cada una de las denunciadas y no al ente jurídico que, según el denunciante, representarían.
 - (iii) El hecho de que una persona natural cuente con RUC personal no la convierte en agente económico ni acredita que participe en el mercado en el cual se habría llevado a cabo el supuesto acto de competencia desleal. Si bien cada una cuenta con RUC, ello está referido a actividades completamente ajenas y sin vinculación al giro del negocio de Ceres.
 - (iv) No concurren en el mercado de forma directa o a título personal, por lo que no califican como agentes económicos sujetos a la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Por el contrario, la controversia denunciada se trata de una controversia societaria que deberá ser resuelta en el fuero correspondiente.
 - (v) La conducta imputada no ha generado efectos en el mercado ni tiene la potencialidad de generar un perjuicio o desventaja para Ceres, toda vez que el contenido de la carta materia de denuncia no versa de manera alguna sobre los productos o servicios que ofrece Ceres en el mercado, no guarda relación con el proceso competitivo y fue dirigida únicamente a Coril Kapital, con la finalidad de informar sobre la situación patrimonial de tres (3) inmuebles.
 - (vi) Solicitó el uso de la palabra.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Si corresponde otorgar a las partes el uso de la palabra; y,
 - (ii) si corresponde confirmar la Resolución 22-2022/CCD-INDECOPI del 5 de julio de 2022 que declaró improcedente la denuncia presentada por Ceres contra las denunciadas.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre el pedido de informe oral

8. En el presente caso, Ceres y las denunciadas solicitaron a la Sala que se les conceda el uso de la palabra para exponer sus argumentos en una audiencia de informe oral.
9. Al respecto, el artículo 16 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi (en adelante, el Decreto Legislativo 1033) señala que la Sala podrá denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante una decisión debidamente fundamentada⁶ por lo que la citación a informe oral es una potestad y no una obligación.
10. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación”*⁷.

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal

16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.

16.2 Las audiencias son públicas, salvo que la Sala considere necesario su reserva con el fin de resguardar la confidencialidad que corresponde a un secreto industrial o comercial, o al derecho a la intimidad personal o familiar, de cualquiera de las partes involucradas en el procedimiento administrativo.

16.3 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las solicitudes de informe oral presentadas ante las Comisiones.

⁷ **SENTENCIA EMITIDA EL 16 DE ENERO DE 2013 EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC**

“18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios (sic) del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha

11. En el presente caso, es importante destacar que la materia objeto de evaluación por parte de esta Sala está circunscrita a determinar la procedencia o no de la denuncia interpuesta por Ceres contra las denunciadas.
12. En atención a lo antes indicado y considerando que ambas partes del procedimiento han expresado ampliamente los alegatos y pruebas que estimaron pertinentes con relación a la materia controvertida (tanto en primera como en segunda instancia), la Sala aprecia que cuenta con los elementos de juicio necesarios para resolver la presente controversia. Esto es así, pues el detalle de la denuncia y los medios probatorios presentados con relación al caso y las características de las personas denunciadas, son elementos que permiten dilucidar si la presunta infracción imputada está o no dentro del ámbito subjetivo y objetivo de las normas que sancionan la competencia desleal en el mercado.
13. Por consiguiente, este Colegiado considera que no resulta necesario convocar a una audiencia de informe oral, por lo que se deniega la solicitud formulada por Ceres y las denunciadas.

III.2 Marco normativo respecto al ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Competencia Desleal

14. El artículo 2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que las normas de represión de la competencia desleal son aplicables a las conductas cuyo efecto o finalidad sea, de modo directo o indirecto, concurrir en el mercado⁸.
15. En anteriores pronunciamientos⁹ se ha precisado que la competencia material de la autoridad está delimitada a la revisión de los actos con fines concurrenciales. Esto último se producirá cuando, a través de la

podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo

La presente Ley se aplica a actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado. Se incluyen bajo la aplicación de esta Ley los actos realizados a través de publicidad. En ningún caso es necesario determinar habitualidad en quien desarrolla dichos actos.

⁹ Ver Resoluciones 0478-2012/SC1-INDECOPI del 23 de febrero de 2012, 0773-2012/SC1-INDECOPI del 19 de marzo de 2012, 0282-2016/SDC-INDECOPI del 30 de mayo de 2016 y 0130-2020/SDC-INDECOPI del 21 de octubre de 2020.

realización de su conducta, el agente económico que la comete procura obtener o generarse algún tipo de ventaja en un segmento competitivo.

16. Por consiguiente, serán actos concurrenciales todas aquellas actividades dotadas de trascendencia externa, esto es, que se ejecuten en el mercado y que sean susceptibles de mantener o incrementar el propio posicionamiento del agente que lo realiza.
17. Ello se produce cuando la conducta en cuestión: (i) incentiva directamente la contratación de los bienes o servicios que ofrece el agente que lleva a cabo la conducta (efecto concurrencial directo); o, (ii) promueve la posición de un tercero, lo cual le representa indirectamente un beneficio al agente que incurre en la conducta, al mantener con ese tercero una relación o vínculo de cualquier índole que le pueda generar una ventaja económica (efecto concurrencial indirecto).
18. En consecuencia, si el acto cuestionado no se exterioriza en el mercado donde interactúan la oferta y la demanda, o si no es susceptible de producir (real o potencialmente) un efecto de posicionamiento para el agente económico que lo ejecuta, dicha conducta no se encontraría sujeta al ámbito objetivo de aplicación de la ley.
19. Como se aprecia, el elemento central que distingue la noción de acto concurrencial es el efecto o finalidad de posicionarse en el mercado, lo que implica que el agente económico respectivo pueda obtener una mejora, directa o indirecta, en su situación competitiva a partir de la ejecución de la conducta. Por ende, en la medida que se constate esta concurrencia, es posible hablar de un proceso competitivo¹⁰ y, en tanto exista dicho proceso que tutelar, se reconoce la necesidad de aplicar la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹¹.
20. Conforme a lo expuesto, no será concurrencial una situación en la que exista un agente afectado como consecuencia de una conducta, si esta no produce una ventaja comercial directa ni indirecta para quien comete dicho

¹⁰ Como sostiene Font Galán, “sin una previa situación de concurrencia no es posible –por lo general, aunque sí excepcionalmente – hablar de competencia entre empresarios, ni tampoco del funcionamiento efectivo del sistema de economía de mercado”. FONT GALÁN, Juan Ignacio. “Constitución Económica y Derecho de la Competencia”. Madrid: Editorial Tecnos, 1987. pp. 24.

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 1.- Finalidad de la Ley

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

acto¹². Ciertamente, como precisa la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal “(...) los actos que se encuentran regulados por la Ley son los que tienen una naturaleza meramente concurrencial, no siendo aplicable a conductas que, aunque tengan repercusiones sobre los agentes económicos que concurren en el mercado, posean otro tipo de naturaleza”.

21. En similar sentido, el profesor Massaguer reconoce que la existencia de un daño sobre el empresario no es suficiente, pues este perjuicio debe tener un fin o efecto concurrencial que, como ya se ha explicado, responde a la obtención real o potencial de una ventaja directa o indirecta en el mercado. Así, para este autor, “La prohibición de la competencia desleal vale para toda agresión a la reputación de las personas, sea la reputación profesional, sea la reputación privada, siempre que se realice en el mercado y posea fines concurrenciales”¹³.
22. Por otro lado, con relación al ámbito de aplicación subjetivo, el ordenamiento jurídico ha precisado en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹⁴, que los sujetos pasibles de ser responsables administrativamente por un acto de competencia desleal son aquellos que directamente realizan actividad económica en el mercado, sea como ofertantes o demandantes de bienes o servicios.
23. Asimismo, como lo señala el numeral 3.2 del artículo antes mencionado, cuando se constate que los hechos imputados involucran a una persona natural que ha actuado en nombre o bajo el encargo de una organización, dicho comportamiento generará responsabilidad administrativa al ente que

¹² Para que un acto sea considerado concurrencial, no basta que exista un agente perjudicado (real o potencial) por la actuación de otro empresario, siendo el dato relevante que las eventuales consecuencias que se deriven de dicha actuación, directa o indirectamente, puedan generarle un beneficio económico al empresario que la realiza en términos de posicionamiento en el mercado.

Ver Resolución 1533-2012/SC1-INDECOPI del 16 de julio de 2012, emitida en el procedimiento seguido por Laboratorios AC Farma S.A. contra Tecnofarma S.A. y el señor Juan Andrés Ricketts Rodrigo, así como la Resolución 473-2012/SC1-INDECOPI del 22 de febrero de 2012, emitida en el procedimiento seguido por Construcciones Tolentino S.A.C. contra la Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹³ MASSAGUER FUENTES, José. “Diccionario Jurídico”. Madrid: Editorial Civitas, 1998. pp. 2016.

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo

3.1.- La presente Ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades, de derecho público o privado, estatal o no estatal, con o sin fines de lucro, que oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados o agremiados realicen actividad económica en el mercado. En el caso de organizaciones de hecho o sociedades irregulares, se aplica sobre sus gestores.

3.2.- Las personas naturales que actúan en nombre de las personas jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades mencionadas en el párrafo anterior, por encargo de éstas, les generan con sus actos responsabilidad sin que sea exigible para tal efecto condiciones de representación civil.

representa (el cual realiza la actividad económica). En dichos casos, la persona natural no pretende posicionar sus propios productos ni concurrir en el mercado, por lo que no tiene responsabilidad individual bajo los alcances de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

24. Conforme a lo señalado, el ordenamiento de represión de la competencia desleal no sanciona a título individual a la persona natural que actúa en representación de la organización como agente económico independiente. Dicha persona natural tampoco puede ser responsable a título de partícipe o cómplice, ni ser punible de manera solidaria o subsidiaria, pues el ordenamiento legal ha acogido un modelo de “responsabilidad sustitutoria”, mediante el cual, el sujeto activo de la infracción es la empresa en cuya representación se realizó el acto en cuestión.

III.3. Aplicación al caso concreto

25. Conforme al marco normativo antes descrito, a efectos de verificar si las denunciadas se encuentran dentro del ámbito de aplicación subjetivo de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, resulta pertinente determinar si tales personas naturales son agentes económicos que realizan actividad económica en el mercado (a título propio o individual) o si actuaron en nombre o bajo encargo de una organización que concurra en dicho mercado (es decir, en representación de Costesac).
26. Ceres en su apelación ha señalado lo siguiente: (i) las denunciadas son agentes económicos pues cuentan con RUC personal activo y participan en el capital social de diversas empresas¹⁵, ocupando en algunos casos cargos gerenciales; y, (ii) las denunciadas ostentarían la condición de accionistas de Costesac (empresa que compite con Ceres en el mercado de distribución y venta de fertilizantes). Además, una de ellas es gerente general de dicha empresa (la señora Annabelle Stewart), mientras que las otras ocuparían cargos gerenciales o de dirección en la referida empresa (las señoras Jessy Stewart y Alexandra Stewart), por lo que tienen un interés, tanto directo como indirecto, en afectar competitivamente a Ceres.
27. Con relación al punto (i) del párrafo anterior, la Sala considera que el hecho de que las personas naturales inviertan o posean acciones de ciertas empresas y tengan cargos gerenciales en estas, no implica que

¹⁵ Según Ceres, las denunciadas además participarían, de manera individual o conjunta, en el capital social de las siguientes empresas: Rosa Negra S.A.C., Clan Tours S.A.C., Molino Andino S.A.C., Corporación Stewart S.A.C., Ceres Perú S.A., BS Tours S.A.C. y Pro Vie E.I.R.L.

tales personas naturales califiquen como agentes económicos a título individual o que actúen por cuenta propia en el mercado, dado que quien ejerce la actividad económica es la persona jurídica o empresa y no los miembros que la integran¹⁶.

28. Es importante resaltar, además, que la inscripción de las denunciadas en el RUC de la Sunat no determina que hayan actuado como agentes económicos, pues ello solo demostraría que son contribuyentes y/o responsables del pago de tributos administrados por la autoridad tributaria o que se encontrarían en alguno de los supuestos previstos en la normativa de la materia para su inscripción en dicho registro¹⁷.
29. En el caso particular de las personas naturales denunciadas, se observa en la página web de la Sunat¹⁸ que cada una de ellas se encuentra registrada como “*persona natural sin negocio*”. Por ende, el hecho de que las denunciadas cuenten con RUC no evidenciaría que realicen actividad empresarial, por lo que ninguna de ellas concurre en el mercado respectivo a título personal o por cuenta propia.
30. El término “agente económico” se refiere a los sujetos que participan en el mercado al realizar actividad económica, esto es, que ofrecen bienes o servicios en el mercado. Esto significa que la realización o no de la actividad económica respectiva en el mercado, es lo que determina la condición de agente económico, a efectos de considerarlo dentro del ámbito de aplicación subjetivo previsto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

¹⁶

CÓDIGO CIVIL

Artículo 78.- La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.

¹⁷

DECRETO LEGISLATIVO 943. LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES.

Artículo 2.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes.
- b) Que sin tener la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, tengan derecho a la devolución de impuestos a cargo de esta entidad, en virtud de lo señalado por una ley o norma con rango de ley. Esta obligación debe ser cumplida para proceder a la tramitación de la solicitud de devolución respectiva.
- c) Que se acojan a los Regímenes Aduaneros o a los Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción previstos en la Ley General de Aduanas.
- d) Que por los actos u operaciones que realicen, la SUNAT considere necesaria su incorporación al registro. (Texto vigente a la fecha de emisión de la presente resolución)

¹⁸

Información pública que se puede extraer de la página web de la Sunat: <https://ww2.sunat.gob.pe/>

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

31. En el presente caso, de la revisión del expediente no se advierte que las denunciadas realicen actividad económica a título individual, por lo que no califican como agentes económicos. Por ende, en realidad son las personas jurídicas -en las que tendrían acciones o acreencias y en las que ocuparían cargos gerenciales o directivos- quienes ofertarían bienes o servicios en un mercado determinado.
32. De este modo, el hecho materia de denuncia (presunto acto de denigración) no es susceptible de generar, directa ni indirectamente, un efecto de posicionamiento en el mercado respecto a las denunciadas, dado que estas no concurren en el mercado por cuenta propia.
33. Con relación a lo alegado por Ceres en el punto (ii) del numeral 26 de la presente resolución, la Sala considera pertinente evaluar si las denunciadas llevaron a cabo la conducta cuestionada en representación de Costesac, debido a la relación existente entre estas (las denunciadas son accionistas, acreedoras y ocuparían cargos gerenciales o de dirección en Costesac).
34. Conforme al numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, las personas naturales que actúan en nombre de personas jurídicas -con sus actos- hacen responsable a estas últimas, en tanto el acto en cuestión haya sido realizado por encargo suyo.
35. De la revisión de la carta del 14 de septiembre de 2021 remitida a Coril Kapital -que motivó la presente denuncia-, se observa que fue suscrita por las señoras Jessy Stewart, Annabelle Stewart y Alexandra Stewart, quienes se identificaron con su nombre y documento de identidad, indicaron que eran acreedoras¹⁹ de Costesac, y las dos primeras agregaron que ejercían cargos gerenciales en Costesac.
36. El contenido de la referida carta permite apreciar que las denunciadas pusieron en conocimiento de Coril Kapital sus cuestionamientos a la transferencia de propiedad de tres (3) inmuebles a favor de Ceres en mérito de un laudo arbitral, así como las demandas y denuncias que habrían planteado al respecto:

¹⁹ Cabe precisar que por Resolución 226-2002/CRP-PIURA del 26 de marzo de 2002, la Comisión de Reestructuración Patrimonial de la Sede de Piura del Indecopi, declaró la insolvencia de Costesac. Posteriormente, en sesión realizada el 30 de abril de 2003, la junta de acreedores de Costesac acordó someter a la referida deudora a proceso de reestructuración patrimonial.

“Señores

CORIL KAPITAL MARKETS S.A.

Calle Monte Rosa No. 256, Piso 10

Santiago de Surco.-

Ref. Fideicomiso sobre los bienes inmuebles inscritos en las partidas No. 00034491; 00035651 y 00035923 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura

Att. Jhonatan Luis Navarro Marcos
Humberto Vicente Romero Ríos

Estimados:

Jessy Ann Stewart Gotuzzo, identificada con DNI No. 10224117, en calidad de acreedora y gerente administrativo de la sociedad CORPORACIÓN STEWART S.A.C. (“Costesac”), Annabelle Stewart Gotuzzo, identificada con DNI No. 10222448, en calidad de acreedora y gerente general de Costesac, y Alexandra Palmira Stewart Gotuzzo, identificada con DNI No. 10222452, en calidad de acreedora de Costesac, informarnos lo siguiente sobre el fideicomiso constituido sobre los bienes inmuebles inscritos en las partidas No. 00034491, 00035651 y 00035923 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura (el “Fideicomiso”) que está en proceso de inscripción bajo los títulos No. 2021 - 02466391 y 2021 02466368 (los “Títulos”):

“1. La transferencia de los inmuebles inscritos en las partidas No. 00034491, 00035651 y 00035923 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura (los “Inmuebles”.) a favor de CERES PERÚ S.A. (“Ceres”) se dio en virtud a un laudo arbitral de fecha 18 de septiembre de 2020 emitido por el árbitro único Javier Martín Salazar Soplapuco (el “Laudo”) en el marco de un proceso arbitral iniciado por Ceres contra Costesac, relacionado a una transacción extrajudicial celebrada el 17 de enero de 2020, entre las empresas mencionadas.

El Laudo, a su vez formalizado por escritura pública del 27 de octubre de 2020 ante notario público de Piura, Luis Alberto Urbina Chávarry, es sin lugar a duda un laudo fraudulento. Los representantes de Costesac excediendo indebidamente sus facultades, han pretendido disponer de bienes inmuebles de Costesac en beneficio de Ceres. El Laudo ha sido informado a la Fiscalía y forma parte de la investigación fiscal de fraude en la administración de persona jurídica seguida contra Henry Stewart Gotuzzo y Luis Méndez Sandoval.

Sobre el particular le hacemos presente que Costesac no reconoce la validez de: (i) la transacción extrajudicial ni de su cláusula arbitral, (ii) el mencionado Laudo, ni (iii) la participación del supuesto representante de Costesac.

2. En este sentido, se han presentado las siguientes demandas y denuncias:

- (i) Demanda de cosa juzgada fraudulenta: bajo el Expediente 00421-2021-0-2001-JR-EI-03 se tramita ante el Tercer Juzgado Civil de Piura un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta iniciado por Alexandra Stewart Gotuzzo, en calidad de acreedora de Costesac, en contra de Ceres, Javier Martín Salazar Soplapuco y Luis Méndez Sandoval. Bajo este proceso se

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

ha solicitado la nulidad del Laudo ya que éste adjudicó indebidamente los Inmuebles a favor de Ceres, y la ineficacia de la transacción extrajudicial del 17 de enero de 2020, que dio origen al Laudo. De ampararse la demanda, los Inmuebles retornarían a la esfera jurídica de Costesac.

- (ii) Medida cautelar de anotación de demanda otorgada: mediante Resolución del 3 de setiembre de 2021, el Tercer Juzgado Civil de Piura ha concedido la medida cautelar de anotación de demanda en el marco del proceso indicado en el numeral (i) anterior. El Juzgado ha otorgado la medida cautelar ya que "existe posibilidad razonable que se ampare dicha demanda": es decir, existe posibilidad razonable de que se declare la nulidad del Laudo que adjudica los inmuebles a favor de Ceres y, por lo tanto, que éstos retornen a la esfera jurídica de Costesac;*
- (iii) Demanda contenciosa administrativa: se tramita bajo el Expediente 01265-2021-0-2001-JR-CI-04 ante el Cuarto Juzgado Civil de Piura una demanda contenciosa administrativa iniciada por Costesac contra la resolución del Tribunal Registral de Trujillo que falló a favor de Ceres, inscribiendo el (Título No. 2020-01996702 en Registros de Propiedad Inmueble de Piura).*
- (iv) Amparo en contra del Poder Judicial: se tramita bajo el Expediente 00587-2021-0-2001-JR-CI-02 ante el Segundo Juzgado Civil de Piura un proceso de amparo iniciado por Costesac en contra del Poder Judicial vinculado al Laudo.*
- (v) Investigación penal seguida contra los señores Henry Stewart Gotuzzo y Luis Méndez Sandoval, quienes actúan como apoderados de Costesac y del laudo fraudulento: los mencionados señores, quienes son empleados de Ceres, han sido denunciados por su actuación en beneficio propio y/o en beneficio de Ceres por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas en agravio de Costesac y sus acreedores concursales. Cabe mencionar que la denuncia ha sido admitida a trámite y viene siendo materia de investigación fiscal. La referida investigación fiscal corresponde a la Carpeta 6164-2019 de la Primera Fiscalía Provincial penal Corporativa de Piura - Primer Despacho, y se sustenta en que las personas involucradas en la misma han realizado, actos de disposición y afectación de activos de propiedad de Costesac en beneficio propio o a favor de Ceres, empresa de la cual también son representantes; y otros terceros, en afectación de la propia Costesac y sus acreedores concursales.*

Es en atención a lo antes expuesto que, (Sic) les solicitamos tomar en cuenta lo informado mediante la presente carta y proceder como corresponde de acuerdo a ley.

(...)"

37. De la revisión del contenido de la referida carta se aprecia que las denunciadas remitieron dicha comunicación a título personal a Coril Kapital, a fin de informarle sus cuestionamientos al laudo que transfirió la propiedad de tres (3) inmuebles de Costesac a favor de Ceres y las acciones legales que habrían formulado al respecto Costesac y las

denunciadas.

38. Incluso, en la referida carta las denunciadas cuestionaron la actuación de los representantes de Costesac (*“Los representantes de Costesac excediendo indebidamente sus facultades, han pretendido disponer de bienes inmuebles de Costesac en beneficio de Ceres”*) lo cual pone de manifiesto que enviaron la referida comunicación a título propio, dejando además en claro en la introducción de esta carta que tenían un interés particular como acreedoras de Costesac.
39. En ese sentido, el contenido de la referida comunicación no evidencia que haya sido enviada por las denunciadas en nombre o por encargo de Costesac, es decir, que hayan actuado en representación de esta última empresa al enviar la referida carta.
40. Adicionalmente, cabe mencionar que incluso Ceres en su escrito de fecha 16 de junio de 2022²⁰ ha manifestado -con relación a la carta que sustenta su denuncia – que las denunciadas habrían actuado a título personal y no por encargo o en nombre de Costesac, al afirmar que: *“ninguna de las denunciadas señalan actuar en representación o por encargo de Costesac”;* y, también que *“las denunciadas no han mostrado ningún acuerdo de la junta de accionistas o de la junta de acreedores de Costesac que las autoriza a enviar en su representación e interés la carta a Coril; ellas lo han hecho en su condición de empresarias concurrentes al mercado”*.
41. De acuerdo con lo anteriormente señalado, no hay evidencia de que la carta que sustenta la presente denuncia haya sido enviada por las personas naturales denunciadas a Coril Kapital, en representación de Costesac. Incluso en el supuesto negado que hubiera sido así, es decir, que las denunciadas hubieran actuado a nombre o por encargo de Costesac, las eventuales consecuencias legales (por ejemplo, la responsabilidad administrativa por presunto acto de denigración) habrían recaído sobre Costesac, de conformidad con el artículo 3.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal²¹, y no propiamente contra las personas naturales.
42. Sin embargo, en la denuncia, durante el procedimiento y en la apelación

²⁰ Ver la foja 157 del expediente.

²¹ Ver nota al pie 14 de la presente resolución.

Ceres ha reiterado que las personas naturales serían las responsables a título particular de la presunta conducta denunciada y sancionable bajo la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

43. En conclusión, no se aprecia que las personas naturales denunciadas en el presente caso concurrieran en el mercado ofreciendo bienes o servicios a título personal, por lo que no califican como agentes económicos que se encuentren dentro del ámbito de aplicación subjetivo de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
44. Por otro lado, la recurrente indicó en apelación que las denunciadas habrían tenido un interés en afectar competitivamente a Ceres, beneficiando a Costesac, dado que el objeto social de esta empresa coincidiría con el de Ceres (distribución y venta de fertilizantes). En consecuencia, a criterio de la recurrente, dicha afectación se habría producido a través de la carta materia de denuncia en la que presuntamente se habrían cometido actos de denigración en su contra.
45. La recurrente agregó que para que se produzca un acto de competencia desleal no es necesario acreditar una relación de competencia entre el presunto infractor y el agente perjudicado por su conducta, bastando solo que el presunto infractor concorra en el mercado (ya sea como accionista, gerente general y/o director de una empresa) y que, con dicho acto pueda afectar el proceso competitivo real o potencialmente, siendo irrelevante si las denunciadas tuvieron la voluntad de cometer la conducta infractora.
46. Sobre el particular, como se ha podido apreciar, la carta materia de denuncia -suscrita de forma individual por cada una de las denunciadas- se encuentra orientada a poner en conocimiento de Coril Kapital las acciones legales planteadas respecto del laudo que transfirió la titularidad de tres (3) inmuebles de Costesac a favor de Ceres.
47. Como se ha señalado en el marco normativo (acápito III.2 de la presente resolución), la autoridad de competencia únicamente podrá evaluar aquellas conductas concurrenciales que: (i) se encuentren dotadas de trascendencia externa, esto es, que se ejecuten en el mercado; y, (ii) sean susceptibles de mantener o incrementar el propio posicionamiento del agente que lo realiza.
48. La conducta materia de imputación en el presente caso es la presunta comisión de actos de denigración, los cuales -por su naturaleza- tienen como efecto menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o

reputación empresarial o profesional de un agente económico. Ello implica, correlativamente, un beneficio concurrencial para el agente económico que comete el acto cuestionado.

49. En el presente caso, el hecho denunciado no tiene carácter concurrencial, debido a que versa sobre cuestionamientos de carácter patrimonial respecto a la transferencia de la propiedad de tres (3) inmuebles, por lo que no se trata de un comportamiento orientado o que pudiera tener como efecto la obtención o generación de algún tipo de ventaja de corte concurrencial, esto es, que consista en mejorar el posicionamiento de los productos o servicios que se comercializarían en el mercado²².
50. Si bien luego de la remisión de la carta en cuestión, Grupo Coril habría resuelto el contrato de fideicomiso que tenía con Ceres, ello no demuestra una finalidad concurrencial de la conducta denunciada, pues el efecto u objetivo de esta comunicación no era mejorar la posición de las denunciadas en el mercado, sino que estaba enmarcada en una controversia legal (acciones judiciales) relacionada con la titularidad de los inmuebles antes mencionados.
51. Considerando lo antes expuesto, la Sala concluye lo siguiente:
- (i) Ceres no ha aportado algún elemento probatorio que desvirtúe lo antes señalado y evidencie que las denunciadas participaron en el mercado a título personal y que, por ende, se encuentren dentro del ámbito de aplicación subjetivo de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; y,
 - (ii) El contenido de la carta del 14 de septiembre de 2021 remitida por las denunciadas a Coril Kapital no tiene carácter concurrencial, debido a que versa sobre cuestionamientos de carácter patrimonial y no es una conducta susceptible de mejorar el posicionamiento de las denunciadas en un determinado segmento competitivo.
52. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución impugnada que declaró improcedente la denuncia formulada por Ceres en contra de Jessy Stewart, Annabelle Stewart y Alexandra Stewart.

²² En este punto cabe reiterar lo indicado en los numerales 25 a 43 de la presente resolución, en los que se ha explicado que las personas naturales denunciadas en el presente caso no califican como agentes económicos, al no concurrir en el mercado ofreciendo bienes o servicios a título personal.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Confirmar la Resolución 22-2022/CCD-INDECOPI del 5 de julio de 2022 que declaró improcedente la denuncia interpuesta por Ceres Perú S.A. contra Jessy Ann Stewart Gotuzzo, Annabelle Stewart Gotuzzo y Alexandra Stewart Gotuzzo.

Con la intervención de los señores vocales César Augusto Llona Silva, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, José Abraham Tavera Colugna y Gilmer Ricardo Paredes Castro.

CÉSAR AUGUSTO LLONA SILVA
Presidente